

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2017.

Expediente: CNHJ-DF-046-17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CNHJ-DF-046-17**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Efraín Escalante Ventura, Sergio Mendizábal Amado y otros** de fecha 08 de febrero de 2017 y recibido vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2017 en contra del **C. Alberto Vanegas Arenas** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **CC. Efraín Escalante Ventura, Sergio Mendizábal Amado y otros**, recibida en original y vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2017.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 04 documentos correspondientes:
 1. Escrito inicial de queja
 2. Escrito de una liga electrónica que refiere la creación de una oficina con el nombre de “la tercera es la vencida” en apoyo a la posible candidatura de Andrés Manuel López Obrador en el 2018.
 3. Página en Facebook. <https://www.facebook.com/LaTerceraMX/>
 4. Página web. <https://www.latercera.mx/faq>

- 01 foto correspondientes a:
 1. Una fotografía original en la que se puede observar una manta colgada en una barda que dice: “La tercera es a vencida” con la imagen del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

- 01 videos y 05 audios titulados:
 1. Un video.
 2. Cinco audios, titulados como nota de voz 2, 3, 4, 5 y 7.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por los **CC. Efraín Escalante Ventura, Sergio Mendizábal Amado y otros** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-046-17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 02 de marzo de 2017 y notificado vía correo electrónico a ambas partes el 02 del mismo mes y año en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. Alberto Vanegas Arenas estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** de fecha 09 de marzo de 2017 a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida vía correo electrónico en misma fecha.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 30 de marzo del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

“Audiencias de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- *Aidé Cerón. -Equipo Técnico-Jurídico.*
- *Samantha Velázquez. - Equipo Técnico-Jurídico.*
- *Flor Ivette Ramírez. - Equipo Técnico-Jurídico.*

Por la parte actora:

- *Sergio Mendizábal.*
- *Alfonso Saucedo.*

Por la parte demandada:

- *Alberto Vanegas*
- *Representante legal: Alberto de Jesús Lara.*

Testigos por la parte actora:

- *Jaime Taylor.*

Testigos por la parte denunciada:

- *Ninguno.*

Se procederá a transcribir únicamente las partes medulares de las audiencias, la omisión en la transcripción de determinadas intervenciones y aspectos no determina el sentido de la sentencia.

- ***Audiencia de Conciliación***

La C. Aideé Cerón apertura la audiencia de Conciliación.

En uso de la voz la parte actora.

La parte denunciada menciona que ninguno de los miembros de la CNHJ se encuentra presente.

El C. Alfonso Saucedo Garza manifiesta: Si se encuentran en el ánimo de escuchar a la contraparte para llegar a una conciliación. Que el C. Vanegas se pronuncie en relación al escrito de queja y que en virtud de ello haga un reconocimiento de su proceder fuera de las normas del partido.

El C. Sergio Mendizábal en una reunión del CED le hizo una pregunta sobre el financiamiento de la Asociación, para aperturarla en diferentes lugares. Como miembro del Comité, junto con los demás compañeros se preguntan de dónde sale el financiamiento.

De igual forma señala que no los invita a la apertura de la casa y de allí comienzan a investigar y detectan las diversas manifestaciones en la que aparece una en la que se señal al imputado como candidato a alcalde.

Señala que se le preguntó sobre si el líder del partido conoce de la apertura de la casa, a lo que él señaló que sí.

Manifiesta el ánimo de inconformidad.

El representante legal señala que, se solicita que quienes fungen como Comisionados se solicite a los comparecientes se ciñan en el escrito de queja inicial. Las manifestaciones no corresponden con la parte procesal en curso.

Ratifican el escrito de respuesta en cuanto contenido y firma.

Señala que corresponde a la parte actora dar alcance de los medios probatorios.

La C. Aideé Cerón interviene para señalar el proceso de la audiencia de conciliación., se da el uso de la voz a la parte actora para que manifiesten de qué forma se puede conciliar.

La parte actora señala que no van a conciliar.

La parte demandada solicita que antes de aperturar la siguiente fase, se haga un pronunciamiento sobre la improcedencia de la queja en curso.

Se da lectura al art. 53 del estatuto.

Señala que en ninguna de las acusaciones infundadas, se encuentra como los hechos se subsumen en los supuestos normativos previstos en el artículo antes mencionado, remitiéndose expresamente a lo manifestado en el capítulo que intitulo en la contestación como incompetencia de la CNHJ, para reconocer del recurso de queja, lo anterior sin perjuicio que se decrete la improcedencia del escrito de queja.

Toda vez que no se llegó a una Conciliación esta Comisión da paso a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

▪ **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

La CNHJ señala sobre la flexibilidad para llevar a cabo las diligencias de los expedientes.

En uso de la voz la parte actora ratifica todo y cada uno de los puntos del escrito. En relación a los hechos del escrito que están debidamente probados con los medios ofrecidos en términos generales.

La primera prueba es en relación a la existencia de la Asociación con la prueba número 1. Consistente en una página web y una página de Facebook.

En relación al tema sustancial exhiben una nota periodística digital de la revista Contraste, ofreciendo los links, en la que se le atribuye al imputado dos cosas: que está haciendo actividad electoral para la presidencia de la república de Andrés Manuel López Obrador; asimismo, también se señala que el C. Vanegas está haciendo campaña personal para promoverse como Alcalde de Tlalpan, en virtud de la nueva Constitución de la Ciudad de México.

En su contestación no niega el contenido de la nota, no ofrece pruebas con las que se deslinde de la nota, por lo que se da un consentimiento tácito.

No niega la existencia de la Asociación Civil, solo niega lo idóneo de la prueba.

Existe la Asociación y la nota, se dio un consentimiento tácito. Hace promoción para Andrés Manuel y para su persona.

Sobre el interés jurídico señala que cualquier militante de morena, en vista de cualquier infracción se puede interponer una queja.

Solicita, que la CNHJ, pida al C. Vanegas un informe sobre la procedencia de recursos (se dio lectura a la prueba 2 del escrito de queja). En las páginas de Facebook se observa que existe una presunción sobre una gran cantidad de recursos financieros para la realización de los trabajos de la Asociación. Reitera la solicitud sobre el informe de la procedencia de presupuesto y gastos.

En cuanto a la prueba señalada como número 4, consistente en audios y testimonios, se señalan una serie de prácticas clientelares sobre el otorgamiento de prebendas.

Señalan sobre el envío de un nuevo video, para que quede anexo al presente expediente.

La parte acusada señala que su manifestación es sobre las contradicciones que realizó la parte demandante, en cuanto al alcance de las pruebas que ofreció. Se niega categóricamente el alcance

probatorio que se pretende dar a esos supuestos indicios toda vez que no revisten las características esenciales mínimas a que requieren las pruebas que se ofrecen en los procedimientos electorales comúnmente conocidos, es decir, son discordantes con todo el orden jurídico nacional al que se suscribe el estatuto de morena y los demás documentos que del emanan , esto sin mencionar que con tales pruebas se contraviene todo el orden interamericano de DDHH, pues el desahogo que plantean en esas pruebas equivale a injerencias arbitrarias en la vida de una persona, más allá que en todo caso que se preserve el principio de presunción de inocencia, corresponderá a la parte demandante acreditar los extremos de sus manifestaciones.

Solicita se deseche desde este acto la prueba confesional del C. Vanegas, por no ser idónea en materia electoral; asimismo, la testimonial, incompleta que presentan por constituirse únicamente con un testigo debe ser desestimada, pues en principio esta prueba debiera componerse por dos declarantes y sólo está presente una persona que se ostenta como testigo, lo anterior sin perjuicio que hubiere rendido testimonio oportunamente ante fedatario público.

Es fundamental que se tome en cuenta que la existencia de una Asociación Civil no se acredita con notas periodísticas que de sí son irrelevante en materia electoral, debe hacerse en términos de la normatividad específica, sea bien el Código Civil federal o de una entidad, lo anterior si n perjuicio de que corresponde acreditar plenamente los hechos a la contraparte, razón por la que objeto en su totalidad las pruebas ofrecidas y se opone a su desahogo y cualquier pretensión de perfeccionar el mismo.

La CNHJ, señala que se van a desahogar mientras que los Comisionados serán quienes valoren las mismas.

Se procede a calificar el pliego de posiciones, consistente en 4 preguntas, mismas que fueron calificadas de legales.

- 1. Ya se realizó una manifestación en el escrito de respuesta.*
- 2. Ya se realizó una manifestación en el escrito de respuesta.*
- 3. Ya se realizó una manifestación en el escrito de respuesta.*

4. Ya se realizó una manifestación en el escrito de respuesta.

El sentido de sus respuestas no era en sentido afirmativo o de negación, por lo que su valoración dentro del expediente se le tendrá en calidad de confeso, en concatenación con lo señalado en su escrito de respuesta.

Se procede a la confesional del C. Jaime Ashley, que en uso de la voz manifiesta:

Señala que es militante de MORENA, en Sinaloa y la CDMX y pasa varios meses en ambos lugares. En Sinaloa ha sido testigo de prácticas clientelares por parte de la tercera es la vencida. Ofrecen un video donde presentan al C. Vanegas como delegado Nacional de la Asociación y al C. Alberto Soto como Delegado municipal en Mazatlán de La tercera es la vencida. Dicho video relata como la asociación ésta metida en MORENA, está presente el enlace estatal de MORENA del dtto. 2 Olegaria Carrasco, junto con otros compañeros de la tercera es la vencida y funge como maestro de ceremonias el delegado estatal el C. Jesús Andrés, miembro de la asociación.

En esa reunión se repartió el periódico regeneración y se hizo un evento como si fuera de MORENA, después de eso nos enteramos que a nombre de la tercera y una Asociación local “jóvenes Sinaloa, se solicitaba a las personas 25 pesos por cada gestión a pie de casa, que eran 60 mil pesos para materiales, 25 pesos para becas para hijos, 25 pesos para madres solteras y ante esto se fueron a tomar testimonios de las personas que se visitaron, mismos que están en autos.

Esto significa un abuso contra personas que no tiene para comprar la leche y que juntaron ese dinero creyendo en las promesas de la asociación. Ellos hicieron la estimación que cuando menos en dos colonias, llegaron a reunir 17 mil pesos y llegaban a realizar tres juntas al día.

Hay testimonios del delegado municipal de MORENA en Mazatlán el Químico Benítez, Antonio Crespo, regidor, y el regidor Oscar Zamudio, del Diputado Local Merari, denunciando estas prácticas en una conferencia de prensa.

Todo está debidamente documentado, existen los testimonios en audio y la gente tenía miedo de hablar.

Hay un daño político a MORENA en Sinaloa.

La parte denunciada pregunta: Solicita que se realice la pregunta a través del titular ¿Usted vio personalmente al señor Alberto Vanegas, recibir de persona alguna los 25 pesos de los que hace declaración?, sin perjuicio de que hemos objetado la prueba.

No, porque no se lo entregan a él, lo hacen a través de Jesús Andrés.

¿Existe alguna queja o algún medio de inconformidad que él haya hecho valer directamente en contra de Jesús Andrés Valdés Millán? Y en su caso que nos diga el registro o índice que se le dio por parte de esta Comisión.

No hay todavía

¿Conoce personalmente a las personas que entrevistó en audios que exhibieron como prueba en esta queja?

Sí las conoce, sino como las entrevisto.

¿Pudiera proporcionar los nombres de estas personas?

No los recuerda, pero están en las pruebas.

La parte denunciada a través de su representante quiere hacer notar la evidente contradicción en que incurrió el declarante al haber manifestado que conoce personalmente a las personas a quien dijo haber entrevistado en los audios exhibidos con su queja; sin embargo, al habersele preguntado en torno a esta respuesta si puede proporcionar sus nombres, siendo notable que manifestó de forma rotunda que no, dejándose a consideración de esta Comisión la validez de sus declaraciones, independientemente de que esos audios no pueden surtir efectos probatorios por no permitir el derecho de contradicción de pruebas a mi representado, dejándolo en estado de indefensión plena y poniendo a consideración de esta mesa de audiencias si en torno a estas declaraciones solicitan o consideran procedente explicación por parte del presunto testigo .

¿Usted conocía, hasta antes de la celebración de esta audiencia, al inculpado?

Sí

¿Puede narrar las circunstancias de tiempo lugar y modo de cómo lo conoció?

Me lo presentó el señor Luis Valdivia en un desayuno político que asistimos ambos.

¿En ese desayuno se expresaron mutuamente sus pareceres y opiniones en tono de la vida interna de MORENA?

Él sí, el C. Vanegas, no.

¿Usted sabe quién denunció a Alberto Soto frente a la CNHJ?

Yo fui.

¿Pudiera decirnos cuáles fueron las razones?

Remite al expediente a quien pregunta

¿Cuál fue la razón por la que si consideraba que estaba involucrado mi representado en los actos que denunció, por qué no denunció a mi representado y esperó a que le presentaran como testigo hasta este momento?

Lo que dice el abogado es falso, en ningún momento habló que el C. Alberto Vanegas estuviera inmiscuido en el proceso que el interpuso

¿Cuál es la razón de su dicho?

Le están haciendo un daño a MORENA y ha recabado información sobre el hecho. Desde el nombre le parece fatal, porque ganaron desde 2006.

Se procede a la etapa de Alegatos.

En su uso de la voz el C. Alfonso Saucedo señala: para nosotros, la parte actora, quedan completamente comprobadas las imputaciones y se ha observado en su contestación que ha evadido en todo momento ir al fondo de las cosas y no hablar de los hechos concretos y escudarse en subterfugios legales, sobre lo que se le imputa, mismos de los que existen medios.

Solicitamos a la CNHJ, que de acuerdo a lo que señalan los estatutos, principalmente a los que se refiere a investigar de oficio con los elementos señalados, para corroborar plenamente que el imputado ha incurrido en distintas violaciones a la normatividad del partido, que se le sancione debidamente.

El C. Sergio Mendizábal: ¿cuál es el objetivo de dañar tan profundamente la imagen de AMLO? A través de engañar a la gente más pobre del norte del país y ¿a dónde se dirigen esos fondos que recauda y que señaló el testigo?

El C. Alberto Vanegas no responde.

A través de su representante legal: que la presunción de inocencia de la que goza mi representado en modo alguno fue desvirtuada con las acusaciones hoy evidenciadas de mala fe, tendenciosas, provenientes de la intención de establecer bloques en MORENA, tal como el pretendido ex Comité Delegacional de Tlalpan, haciéndose evidente la animadversión de los denunciantes hacia mi representado, puesto que además de todo demuestran su irresponsabilidad como militantes de MORENA al no tener siquiera el menor cuidado para presentar una queja procedente sin que esto implique consentimiento en los hecho falsamente imputados.

No es posible distraer a esta CNHJ con agravio subjetivísimos, cuando el compromiso de los militantes debe estar en incorporar a la sociedad al proyecto que encabeza nuestro compañero y líder, mediante la difusión del periódico regeneración entre otras actividades, retomándolo manifestado durante esta audiencia insistimos en que la CNHJ, en una cuestión de preferencia de interpretación normativa, incluso bajo el concepto de ley cierta aplicable a un procedimiento sancionador, implica que no es competente la Comisión para conocer de las pretendidas denuncias. Asimismo, se advierte la frivolidad de los supuestos hechos de queja pues ni siquiera demostraron los promoventes con el testigo que presentaron que la haya constado un solo acto atribuible plenamente a la persona de mi representado, independientemente de lo anterior, solicitamos respetuosamente que en estos alegatos se inserte al pie de la letra las razones de la procedencia del desechamiento de las pruebas ofrecidas por la contraparte en términos de la contestación a la queja infunda y que en su momento cuando estén presentes los comisionados nacionales de honestidad y

justicia y puedan conocer de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de esta sede, en este día, provean de conformidad a lo solicitado respecto de la totalidad de puntos y argumentos esgrimidos por esta representación así como del inculpado en su escrito de contestación.

Finalmente, considerando lo consagrado por el artículo 55 del Estatuto, solicitamos que se tomen en cuenta todas las disposiciones que se refieren expresamente en ese numeral por ser acordes al sistema jurídico nacional, puesto que MORENA no puede ni debe actuar como un mero órgano inquisitivo y estigmatizante a capricho de los preconceptos, ni visión del mundo limitado de cómo deben resolverse los problemas personales o diferencias de opinión que existen entre la militancia, solicitando por ultimo a los miembros de la CNHJ: que en su momento dicten resolución absolviendo a mi representado para evitar que se sigan transgrediendo sus derechos de PCV sino sus derechos humanos, pidiendo se nos expida duplicado del acta que en este acto se asiente, así como de la videograbación en la que se registró lo ocurrido en esta comparecencia y en su momento se nos expidan además de las solicitadas otras más con el carácter de autorizadas por este órgano jurisdiccional.

Una vez realizada las manifestaciones se,

ACUERDA

PRIMERO.- *Se admiten y desahogan las siguientes pruebas:*

- *Las **DOCUMENTALES** exhibidas por la parte actora, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.*
- *Las **PRUEBAS TECNICAS** exhibida por la parte actora, misma que será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.*
- *La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida por las partes, mismas que se desahogan*

por su propia y especial naturaleza y que serán tomadas al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

- La **CONFESIONAL**, a cargo del C. Alberto Vanegas Arenas, en términos de la presente audiencia.
- La **TESTIMONIAL** a cargo del Jaime Ashley Taylor Torres, ofrecida por la parte actora, en términos de la presente audiencia.

SEGUNDO. *Córrase traslado de los medios de prueba exhibidos por la parte actora, el pasado 27 de marzo del año en curso, a la parte demandada, mediante correo electrónico asentado en el expediente, para que en un término de 48 horas manifieste lo que a su derecho corresponda.*

Al agotar las etapas de esta audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, se cierra la presente siendo las 12:47 horas del día en que actúa.

Se signa al calce y al margen la presente, por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD DE JUSTICIA DE MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Alberto Vanegas Arenas** consistentes en: La existencia de una Asociación Civil denominada “La tercera es la vencida” al interior de MORENA, con fines clientelares y afiliación masiva en diferentes estados del país, así como la promoción personal indebida por parte del C. Alberto Vanegas Arenas como aspirante a la Alcaldía de la Delegación Tlalpan en la Ciudad de México que presuntamente vulnera la soberanía del partido en su capacidad exclusiva de dirección general.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3 inciso f), g), 7, 49, 53 inciso b) e i), 54 y 55.
- III. Código Federal de Procedimientos Civiles en su Capítulo II lo correspondiente a la Prueba.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO.- La utilización de una asociación civil al interior del partido para fines de afiliación clientelar, corporativa y de promoción indebida de la imagen personal del C. Alberto Vanegas Arenas, comportándose como grupo o facción dentro del partido, que vulnera los documentos básicos de MORENA y por ende la soberanía del partido en su capacidad exclusiva de dirección general

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio**¹.*

SEXTO. Estudio de fondo de la Litis. Se procederá a transcribir los aspectos medulares de los escritos de las partes, indica el imputado:

La parte acusada señala en su defensa los aspectos de forma consistentes en:

“Incompetencia de la CNHJ para conocer el “recurso” de queja

El estatuto en su artículo 53, enlista las faltas sancionables por la Comisión encargada de impartir justicia al interior de morena.

Sostener la competencia del órgano para conocer de la investigación de los hechos falsos que se me acusa de forma injusta implicaría consentir en que se verifiquen violaciones al debido proceso en mi agravio,

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

debido al desacato y consecuente contravención tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...]

“Falta de motivación adecuada para admitir a trámite el procedimiento en mi contra.

En nuestro concepto, se advierte del acuerdo de admisión a trámite de este procedimiento que tal acto se fundó incompleta y hasta erróneamente en lo establecido por los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 de estatuto de morena, sin embargo de tales dispositivos no se desprende su competencia expresa...

Fundar implica que este órgano de justicia, citar los preceptos exactamente aplicables para determinar porque es procedente la admisión de una queja [...]

Motivar implica que esa Comisión justifique como las razones especiales del caso puesto a su consideración encuadran en las hipótesis normativas con las que fundó que era procedente la admisión a trámite del procedimiento [...]

La **Comisión valora** que, respecto a lo que manifiesta la parte acusada respecto a la competencia o no de este Órgano de Justicia Intrapartidario para conocer del presente asunto, se observa lo siguiente:

Con fundamento en el estatuto:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;***
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;***
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA [...]”

Lo anterior en relación con lo siguiente:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables **COMPETENCIA** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA [...]”

De lo anteriormente expuesto se advierte, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es **COMPETENTE** para conocer de las quejas y denuncias por presuntas violaciones a los documentos básicos, cometidas por militantes, esto en relación con lo previsto en el artículo:

*“**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **LA COMISIÓN DETERMINARÁ SOBRE LA ADMISIÓN, Y SI ÉSTA PROCEDE,** notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días [...].”*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la **FACULTAD EXCLUSIVA** para determinar sobre la admisión o no, de las quejas o denuncias que sean de su conocimiento, ya sea por algún militante o de oficio en caso de flagrancia o evidencia pública de, en base a lo previsto en los documentos básicos y que a falta de disposición expresa como se prevé en:

“Artículo 55°. A falta de DISPOSICIÓN EXPRESA en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

La supletoriedad de las leyes que, en su caso, sea procedente aplicar al caso concreto, y bajo las reglas previstas de la supletoriedad, para una mejor comprensión de lo señalado y respecto del asunto que nos ocupa, se cita la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época, registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: 2a. /J. 34/2013 (10a. y Página: 1065.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo

Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.”

Por lo que, la supletoriedad a la que alude el acusado, no obedece a las reglas prevista para ello, pues queda plenamente fundamentada la competencia de este Órgano de Justicia para conocer y determinar sobre quejas o denuncias que hagan de su conocimiento y bajo los términos que ya se estudiaron.

Se concluye que la **INCONSTITUCIONALIDAD** a la que aduce la parte acusada, es decir, la ausencia de fundamento para conocer y determinar sobre quejas o denuncias que pongan a su conocimiento, queda plenamente sustentada como una atribución exclusiva de este Órgano Nacional de Justicia.

Respecto a la falta de interés jurídico de la queja, sobre los hechos que se denuncian, se observa lo siguiente

“Falta de interés jurídico de los promoventes

*Se sostiene lo anterior en términos de lo establecido por el **artículo 56 del estatuto** pues establece que solo podrán iniciar procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir él, **los integrantes de morena** y sus órganos [...]*

Con fundamento en:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Del citado artículo se desprende que, la parte actora al ser integrante de MORENA tiene interés en que se imponga una sanción, pues los actos que denuncian se llevan a cabo al interior de MORENA y como miembros del instituto político es objeto de sanción la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA, como lo señala el artículo 53 inciso b) del estatuto, por lo que, de presumirse actos o actividades constitutivas de violación a la norma estatutaria, conlleva la responsabilidad de hacer la denuncia ante esta Instancia Partidaria para que investigue y en su caso, previa fundamentación y motivación como se prevé en el artículo 54 del estatuto, sancione o absuelva, según sea el caso, pues de lo contrario, es decir, de no tener conocimiento y no hacer la denuncia correspondiente, se estaría frente a una presunta complicidad por parte de quien tenga conocimiento y no acuda a este Órgano de Justicia.

Finalmente se concluye que, todo lo relacionado con los aspectos de forma, han quedado plenamente fundados y motivados por este Órgano de Justicia Partidaria

por lo que, y de lo anteriormente expuesto se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

Respecto a los agravios invocados por la parte actora se analiza lo siguiente:

La parte actora manifiesta:

*“El C. Alberto Vanegas Arenas apertura el pasado 20 de agosto de los corrientes, una **oficina denominada “La tercera es al vencida”** de ahora en adelante la asociación, aludiendo a la campaña que realiza Andrés Manuel López Obrador ”.*

*“Este **movimiento se anuncia como “un frente de izquierda”, fundado en el 2015, declara que está destinado a apoyar la consecución de las aspiraciones presidenciales de nuestro Presidente de MORENA.”.***

*“El C. Vanegas, que **la nota mencionada lo señala como aspirante a la Alcaldía de Tlalpan**, dirigió unas palabras a los participantes en el acto de inauguración de la oficina, invitándolos a sumarse a este proyecto.”*

La **parte actora** presenta las **pruebas técnicas** consistentes en: una **fotografía original** en la que se puede observar una **lona colgada** sostenida en un extremo de una barda y por la otra de un tubo, que dice: “La tercera es la vencida” donde se aprecia claramente que dicha lona porta el rostro del actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Así mismo, una **liga electrónica** que refiere la creación de una oficina con el nombre de “la tercera es la vencida” en apoyo a la posible candidatura de Andrés Manuel López Obrador en el año 2018, como se muestra en: https://www.facebook.com/LaTerceraMX/videos/915048428595101/?autoplay_reason=all_page_organic_allowed&video_container_type=4&video_creator_product_type=0&app_id=165907476854626&live_video_guests=0

De dicho video se observa que está presente el C. Alberto Vanegas Arenas con una ex candidata federal por MORENA, en una mesa en donde se preside un evento a nombre de una organización llamada “la tercera es la vencida” en Mazatlán, Sinaloa y donde alguien presenta al C. Alberto Vanegas Arenas como “líder nacional” de la asociación en mención.

De dicha **página en Facebook**, en redes sociales, <https://www.facebook.com/LaTerceraMX/>, se observa que la organización política por medio de esta página en Facebook realiza publicaciones del actual Presidente Nacional de MORENA, donde aparece en diversos actos públicos a saber: entrevistas en diversos medios de comunicación, información en la red sobre campañas políticas de MORENA, así como imágenes con diverso contenido; llamando “al voto útil”, frases dichas por el actual Presidente Nacional de MORENA, en donde aparecen marcadas con la imagen de “la tercera es la vencida” así mismo se observa un mitin con diversos actores políticos al interior de MORENA.

También se identifica que en la página de Facebook, en el apartado de información de la página de la organización política, señala como dirección la Avenida San Fernando 201-3B, Toriello Guerra, **Delegación Tlalpan**.

Por lo que se refiere a la **nota publicada en la revista digital “Contraste”** en la sección “Política”, con dirección web: www.contrasteweb.com/en-tlalpan-alberto-vanegas-crea-la-tercera-es-la-vencida-en-apoyo-a-amlo-para-2018/

Se observa en las imágenes al C. Alberto Vanegas Arenas así como una lona con la leyenda “la tercera es la vencida” con la imagen del actual Presidente Nacional de MORENA, por lo que respecta al contenido de dicha nota y **respecto a la Litis** del presunto asunto, se hace referencia a lo siguiente:

“El presidente de la asociación civil La Tercera es la Vencida y aspirante a la Alcaldía de Tlalpan por un frente de izquierda encabezado por Morena, Alberto Vanegas Arenas, anunció la apertura de una nueva oficina de apoyo a la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador rumbo al 2018, misma que se ubicará en Av. San Fernando, a tres cuadras del edificio delegacional en Tlalpan.

*La Tercera es la Vencida A.C. es una organización fundada en 2015 que busca consolidarse como la ventana para llamar a los tlalpenses y a los mexicanos a **organizarse en la promoción y defensa del voto con miras a la próxima elección presidencial en nuestro país.** [...]”*

Del resultado de la **audiencia**, se desprende que la **confesional** a cargo del acusado, consistió en **no responder ninguna de las cuatro preguntas**, calificadas previamente por esta autoridad partidaria de legales, conforme a los

criterios establecidos por la normativa civil aplicable, en el Capítulo II “Confesión” del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. De las cuales se observa que se remitió a señalar que sus respuestas estaban ya contestadas en su escrito de respuesta a la queja, por lo que, se acordó tener al presunto responsable, como **confeso tácito**, respecto de la confesional desahogada, las cuales se presentan a continuación.

- 1) ¿Es usted presidente de la asociación denominada la tercera es la vencida?
- 2) ¿A través de esta asociación usted realiza actividades electorales para la promoción del voto para Andrés Manuel López Obrador para presidente de la república mexicana para 2018?
- 3) ¿Usted a través de esta asociación promueve su candidatura a la futura Alcaldía de Tlalpan?
- 4) ¿Usted realiza prácticas clientelares de cooptación del voto en Mazatlán, Sinaloa solicitando dinero a cambio de promesas incumplidas?

Para robustecer dicho criterio sobre la **prueba tacita o ficta**, aplicado al caso que nos ocupa, se cita la siguiente Tesis:

*“Décima Época, registro: 2007425, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia: Civil, Tesis: II.1o.6 C (10a.), página: 2385. **CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).***

*Conforme al código abrogado, **la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena**; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA,***

PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino **sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe,** como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, **conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, LO CUAL IMPLICA QUE SU VALORACIÓN QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL JUZGADOR; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, DEBE ESTAR APOYADA O ADMINICULADA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis correspondiente a la Novena Época, registro: 162683, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia: Civil, Tesis: XI.1o.T.Aux.15 C y Página: 2430.

"TESTIGOS. SU VALORACIÓN DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA INTEGRIDAD DEL TESTIMONIO Y NO LA CALIDAD DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

*El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán abrogado, **deja la estimación del testimonio al prudente arbitrio del juzgador**, si concurren las condiciones establecidas por el propio numeral, que adopta un sistema de libre valoración, de acuerdo con las máximas de la experiencia, si se acatan las formalidades previstas para la recepción del testigo y la rendición del propio testimonio. **Este sistema de libre tasación de pruebas, recogido por la legislación estatal exige maximizar las habilidades de raciocinio del juzgador, porque para determinar si la prueba es útil o no a los efectos pretendidos por su oferente, está obligado a estudiar una serie de aspectos concomitantes a ella, no circunscritos exclusivamente a la calidad del testigo como persona digna de crédito, sino extendidos a todo el contexto de lo declarado por él; de manera que será la credibilidad que arroje la concatenación de todos los elementos, de donde dependa el valor del testimonio.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. Amparo directo 898/2010. Irma Isela Acevedo Herrera. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.”*

Visto lo anterior, este Órgano de Justicia Partidario considera que, respecto a las pruebas consistentes en: La liga electrónica que muestra un video de “la tercera es la vencida”, la fotografía original de lona colgada con la imagen propagandística de “la tercera es la vencida”, página en Facebook de “la tercera es la vencida”, nota publicada en la revista digital “Contraste” y confesional a cargo del acusado por lo que, respecto a la información que se obtiene de cada una de ellas, siendo valoradas en lo individual y en su conjunto, obedeciendo a la sana crítica sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia , con fundamento en:

*“Décima Época, registro: 2002373, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.), Página: 1522. **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”*

*De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,** y dispone, además, que **la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas;** es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

A mayor abundamiento, se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia, correspondiente a la novena época, registro: 185672, instancia: Segunda Sala, Tesis: Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.

*El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios **se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones**, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y **en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valuar las pruebas con base en su libre convicción. Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 118/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil dos.”*

Y del resultado de la confesional a cargo del presunto acusado, se observó que las preguntas en las cuales se le tiene por confeso tácito, genera convicción respecto a que el C. Alberto Vanegas Arenas preside una asociación denominada “la tercera es la vencida” y, por medio de la misma, realiza actividades de “apoyo” a una posible candidatura presidencial en el año 2018 al actual Presidente Nacional de MORENA.

Se presume que, “la tercera es la vencida” es una organización civil legalmente constituida con actividad en diversos Estado de la república mexicana.

La Organización aludida tiene una constante participación al interior de MORENA, pues se pudo observar que su principal actividad como organización, es la de difundir por medio de su página en Facebook al Presidente Nacional de MORENA en su actuar político.

Se constata que, dicha asociación, tiene su dirección en la Avenida San Fernando 201-3B, Toriello Guerra, Delegación Tlalpan.

Y por último, se constata que dicha organización usa la imagen del actual Presidente Nacional de MORENA para vincular sus actividades sociales con las diversas actividades políticas de MORENA.

La **parte acusada** respecto a lo señalado por la parte actora, manifiesta que:

“Respecto a la obstaculización de a mi derecho a una defensa adecuada.

En efecto, el suscrito siempre apoyara a Andrés Manuel López Obrador para que sea candidato a la Presidencia de la Republica, puesto que esa es la verdadera aspiración de los protagonistas del cambio verdadero y eso es lo que debe ocupar nuestro tiempo, razón por la que es reprochable que haya quienes se enfrasquen en bagatelas y urdan chismes y de nuestros inobservando con sus actitudes los principios éticos previstos en la legislación de morena.”

“Ahora bien, resulta que todo lo manifestado en este numeral por los pretendidos denunciantes, deberán acreditarlo bajo el estándar probatorio más exigente pues ellos pretenden que sea sancionado. Así al verse en riesgo mis derechos políticos previstos en el 1.a) y b) del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, la carga de la prueba que deben

soportar estas personas es férrea y estricta por lo que sería inconstitucional relevaros de tal carga procesal y sancionarme en ese procedimiento basándose en suposiciones, conjeturas, apariencias e infundios.

Por lo anterior, al basarse su reclamo en hechos contenidos en una nota de opinión periodística que no refleja la realidad fáctica, se niegan para tales efectos los hechos de los que se me acusa y corresponderá demostrar plenamente a los quejosos sus afirmaciones.”

Respecto a la inaplicabilidad del derecho invocado por los supuestos agravios.

Que el suscrito jamás ha incurrido en la conducta típica que falsamente se me atribuye, por lo que les corresponderá a los promoventes demostrar sus afirmaciones, circunstancia que no acontecerá y solo quedara evidenciada la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que me asiste.

Lo único cierto es que puedo manifestar que bajo ningún momento he hecho promoción de mi persona dentro de morena ni en otro espacio, mucho menos cierto es que haya utilizado la imagen del partido o alguna otra circunstancia similar y como ello lo aseveran.”

La **parte acusada** no refuta ni niega lo acusado por la parte actora, no presenta pruebas ni manifiesta por escrito o en la audiencia, que diga lo contrario, respecto al hecho consistente en **la creación de una oficina denominada “La tercera es la vencida”** en apoyo a la posible candidatura presidencial del Presidente Nacional de MORENA por el contrario, en su escrito de respuesta afirma que **“apoyará”** a Andrés Manuel López Obrador para que sea candidato a la Presidencia de la Republica.

Del resultado de la **confesional a cargo del presunto acusado**, se observó que derivado de las preguntas en las cuales se le tiene en calidad de **confeso tácito**, se presume que “la tercera es la vencida” es una organización civil cuyo Presidente de la misma es el C. Alberto Vanegas Arenas.

Aunado a las pruebas anteriores, se constata que, la organización tiene una constante participación dentro MORENA preponderantemente en la delegación

Tlalpan, Ciudad de México, pues como se pudo constatar su principal actividad como organización es la de difundir por medio de su página en Facebook; al Presidente Nacional de MORENA, respecto a su actuación como figura pública en el país y demás actividades propias de la actividad partidaria.

La parte actora manifiesta:

“La asociación que preside el C. Alberto Vanegas despliega varias actividades entre las que se encuentran la promoción a nivel nacional e internacional de sus tareas proselitistas. Particularmente se señala la apertura de oficinas y de este tipo de actividades, Tijuana (9 de octubre y 10 de noviembre del 2016), Ciudad de Oaxaca (sábado 10 de diciembre de 2015), Mazatlán y San Ignacio Sinaloa (03 de diciembre), Querétaro (dos de octubre) y en San Diego California Estados Unidos de Norteamérica.”

La **parte actora** presenta en su escrito de queja, como **pruebas técnicas**, las consistentes en: cinco audios de donde se desprende que, se hace la invitación a nombre de la asociación civil “la tercera es la vencida”, para afiliarse a MORENA, a cambio de la presunta entrega de dadivas.

Del resultado de la **audiencia** se observó que la parte actora no aportó pruebas tendientes a probar el acto que denuncia, es decir, la promoción a nivel nacional e internacional de tareas proselitistas atribuibles al C. Alberto Vanegas Arenas, que generen convicción a esta Comisión Nacional.

La parte acusada manifiesta:

“Respecto a la obstaculización de a mi derecho a una defensa adecuada.

Este hecho es falso y se niega categóricamente y corresponderá a estas personas probar totalmente sus aseveraciones más allá de toda duda razonable.”

“Respecto a la inaplicabilidad del derecho invocado por los supuestos agravios.

Niego que sea aplicable el derecho invocado y en todo caso les corresponde a ellos demostrar lo que manifiestan con tanta seguridad en ese numeral. Por mi parte niego categóricamente lo manifestado de

forma calumniosa en mi contra, acogiéndome al beneficio de la presunción de inocencia consagrado a mi favor. ”

Del resultado de la **audiencia**, se observa que el C. Alberto Vanegas Arenas se niega a responder la confesional desahogada; lo manifestado por la parte acusada fue referir que su respuesta ya estaba hecha por escrito.

La **Comisión** considera que, desprendido de lo dicho por la parte actora, de las pruebas técnicas aportadas y lo vertido en la audiencia, no se encontraron circunstancias de modo, tiempo y lugar que, lejos de toda duda razonable y conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, generara convicción a este Órgano de Justicia sobre la realización de actos proselitistas en diversos Estado de la Republica, a cargo de la parte acusada.

La parte actora manifiesta

“Las actividades de proselitismo que ha efectuado la organización “La Tercera es la Vencida”, ha conducido a solicitar dinero de sectores de la población vulnerable, con promesas que esas aportaciones serían utilizadas en la obtención de apoyos como becas académicas, ayuda para ampliación de casa y capital semilla para microempresarios y otros, promesas incumplidas, señalándose que en el caso de las colonias de la periferia de Mazatlán Sinaloa, se solicitan \$25 a \$60 por cada uno de los apoyos solicitados, con la esperanza de los donantes de obtener los apoyos prometidos sin conseguirlos.

Estas actividades se efectúan en las colonias de escasos recursos del municipio de Mazatlán.”

Derivado de la presentación de las **pruebas técnicas**, consistentes en: cinco audios de los que se desprende, la presunta entrega de dadivas a cambio de la afiliación a MORENA a nombre de la organización civil “la tercera es la vencida” en diversos Estados del País.

La **Comisión valora** que, de lo acusado por la parte actora en relación con el medio probatorio aportado, tendiente a probar una acción consistente en una afiliación corporativa, calificada como clientelismo, de donde el principal acto clientelar se atribuye al Presidente de la Asociación en mención, el C. Alberto

Vanegas Arenas, derivado del estudio realizado y de la administración de las mismas, no es posible constatar dicha conducta al acusado.

La parte acusada manifiesta:

*“Estos **hechos son falsos y se niegan categóricamente** y corresponderá a estas personas probar totalmente sus calumnias hacia mi persona más allá de toda duda razonable y no con pretendidas “pruebas” que solo evidencian su falta de seriedad para acudir a esta Comisión.”*

“Obstaculización a mi derecho a una defensa adecuada

Nuevamente manifiesto que es falso y se niega lo señalado en tal numeral y corresponderá a sus declarantes demostrar fehacientemente que he incurrido en tales actos debiendo con ello soportar la carga de la prueba que les corresponde.”

No aporta pruebas que puedan contradecir lo dicho por la parte actora, pues se remite a responder que quien tiene la carga de la prueba son los quejosos, en base a ordenamiento legales electorales.

La **Comisión valora** que, pese a que la parte acusada no refuta ni en su dicho ni con pruebas lo acusado por la parte actora, resultan insuficientes los medios probatorios de los promoventes, lejos de toda duda razonable, que genere convicción a este Órgano de Justicia Partidario respecto de los hechos que se denuncian.

Finalmente, expuesto todo lo anterior, esta Comisión concluye que las pruebas presentadas por las partes generan la convicción de que el C. Alberto Vanegas Arenas, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, es decir como militante de MORENA, es miembro a su vez de una Asociación Civil que tiene diversas actividades política al interior de MORENA, llamada “La tercera es la vencida” y que dicha asociación, según su dicho, tiene la finalidad de apoyar a una posible candidatura Presidencial del actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En lo que se refiere a la presunta actividad clientelar y de proselitismo personal por parte del C. Alberto Vanegas Arenas por medio de la Asociación en mención para la obtención de una candidatura a la alcaldía en la Delegación Tlalpan,

Ciudad de México, se desestiman dichas acusaciones, ya que las pruebas aportadas por la parte actora resultaron **insuficientes** para probar lo señalado.

Por último, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deja en claro que la Asociación Civil denominada “La Tercera es la vencida”, así como quienes participan en ella, no son parte de MORENA y no representan legal ni políticamente a este partido político.

En este sentido se exhorta a la militancia a abstenerse de participar este tipo de asociaciones que generan confusión en la militancia, al crear grupos de promoción indebida de personas y/o corrientes de pensamiento, así como de intereses diferentes y contrarios a los establecidos en los documentos básicos de MORENA, todo lo anterior en detrimento de la democracia interna y la autodeterminación partidista.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)**, declara que los agravios presentados por la parte actora, resultan **INOPERANTES** en el presente asunto, por no presentar medios de prueba idóneos respecto del acto reclamado, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. **Se absuelve** al **C. Alberto Vanegas Arenas**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución en virtud de lo expuesto en el considerando **sexto**.
- II. Se **EXHORTA** al C. Alberto Vanegas Arenas para que separe su actividad como miembro de la asociación civil “la tercera es la vencida” de su actividad partidaria y que se abstenga de usar en dichas actividades, imágenes que reproduzcan contenido de MORENA. Por lo que se advierte que, el presente asunto quedara como antecedente en el caso de acaecer o persistir en dicha conducta no permisible al interior de MORENA.

En este sentido se le reitera el exhorto a conducirse en apego a lo establecido en el **Oficio CNHJ-094-2016**, relacionado al uso indebido de la imagen de MORENA, el establecimiento de locales y la promoción personal indebida.

- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. Efraín Escalante Ventura, Sergio Mendizábal Amado y otros**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Alberto Vanegas Arenas**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



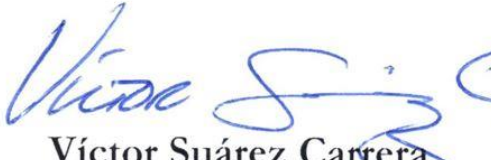
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Ciudad de México.